

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 2140.  
-**PROCESO:** VERBAL DE PERTENENCIA.  
-**DEMANDANTE:** VICTORIA EUGENIA ROJAS MORENO.  
-**DEMANDADOS:** PIEDAD MARÍA RIVERA PICÓN, JUAN CARLOS SUAREZ VARGAS y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.  
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2021-00566-00.

**CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

La demanda descrita en la referencia ha sido repartida a este Juzgado para asumir su conocimiento, no obstante, una vez revisado tanto el libelo como sus anexos, encuentra el Despacho que la misma se torna inadmisibles teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- 1) La pretensión tercera resulta improcedente en razón a la clase de proceso instaurado, teniendo de presente que no es lo propio de este tipo procesos el ordenar la cancelación de gravámenes.
- 2) Se debe corregir la cuantía, toda vez que la misma se determina por el avalúo catastral del bien inmueble que se pretende usucapir, conforme lo establece al num. 03 del art 26 del C. G. del P.

Al adolecer la demanda de los aspectos anteriormente anotados, se hace necesario que la parte demandante aclare al Despacho cada uno, para lo cual se le concederá el termino de 5 días para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

**TERCERO: RECONOCER** como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada CONSUELO POLANCO MORENO, portadora de la T. P. No. 18.834 del C. S. de la J., bajo los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA